

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver de fecha 10 de junio y 17 de julio de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2260

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Memorial del 10 de junio de 2019.** De la solicitud elevada por la Directora Obligaciones Pensionales – Pensiones Cundinamarca¹, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En providencia de data 29 de diciembre de 1988², este Despacho aprobó el acuerdo arribado por las partes, resolviendo lo siguiente:

"(...) 1º.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ, a suministrar a la señora MARIA EUGENIA CASTRO CUESTAS, una pensión de alimentos para su hija María Eugenia, por la suma que resultare de un veinte (20%) de la asignación mensual que devengada por el demandado como pensionado de la Beneficiencia de Cundinamarca, sumas que deberán ser consignadas en el Banco Popular de esta ciudad, a nombre de este juzgado y a favor de la demandante.

2º.- Para el cumplimiento de las anteriores retenciones, OFICIESE AL SEÑOR PAGADOR DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ. (...)"

b) Lo anterior ameritó el oficio No. 041 del 16 de enero de 1989 al Pagador de la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, tal y como consta en edicto visible a folio 31 del encuadernamiento.

Lo anterior es suficiente para que por secretaría de este Juzgado se libre comunicación a la Directora Obligaciones Pensionales – Pensiones Cundinamarca, para que den cuenta del cumplimiento de la medida, la que si bien no fue decretada por el Juzgado, lo cierto es que sí obra constancia de haberse librado una comunicación en ese sentido y hasta lo pronto esa medida tiene vigor.

Por lo anterior, se ordena por secretaría librar los oficios respectivos anexando copia de los documentos enunciados, los que serán gestionados por la parte interesada.

ii. **Memorial del 17 de julio de 2019.** En atención a lo solicitado por la parte pasiva, primeramente el Despacho se dispone a ello, señalando que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites Judiciales. No obstante, se observa que lo requerido por el petente ya fue resuelto por esta Agencia judicial mediante auto de fecha

¹ Folio 45.

² Folio 30.

13 de septiembre de 2011. Por lo anterior, se le requiere para que se atenga a lo dispuesto en la providencia aludida.

iii. Revisadas las presentes diligencias, se advierte que MARIA EUGENIA VERA CASTRO, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 160 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 NOV 2019

JENIEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2259

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 20 de mayo de 2019.** Se advierte a la actora que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, el día 26 de enero de 2012, dándose por terminado el presente proceso y, que mediante providencia No. 204 del 4 de marzo de 2019 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el salario del demandado como miembro de la POLICIA NACIONAL, la cual fue comunicada mediante oficio No.1241 del 11 de marzo de 2019.
- ii) Por lo anterior, se le reitera a la petente, lo resuelto en la providencia de fecha de 26 de enero de 2012, en el sentido de indicar que el acuerdo conciliatorio referido anteriormente, presta mérito ejecutivo, quedando la parte afectada facultada para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, con las formalidades del caso, esto es, indicando las cuotas alimentarias que no hayan sido cubiertas y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

Habrá de tener en cuenta la petente, que en el proceso ejecutivo, deberá actuar válida de apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para lo que estime proveer. Sirvase proveer
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2258

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 26 de agosto de 2019. Se dispone remitir de manera inmediata, copia de la providencia emitida por esta Agencia Judicial mediante la cual zanjó la presente causa¹, dirigida a la Defensora de Familia – Centro Zonal Tunja 2.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 160 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 NOV 2019 12 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Folio 21 a 24.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda que fue presentada de manera directa por parte del ICBF. Sírvasse proveer
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2257

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho observa las siguientes causas que ameritan su devolución:

- a. En primer lugar, ha de advertirse a la Defensora del Familia que revisado el trámite surtido de conformidad con lo establecido en la Ley 1878 de 2018, no se otea solicitud elevada por alguna de las partes respecto de la presentación de demanda dentro del término consagrado en el parágrafo 3° del artículo 1° de la norma referida, la cual alude lo siguiente:

"Paragrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1878 de 2018. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente." (Subrayado por el Despacho).

- b. De los documentos adosados a la demanda, obra documento presentado por la progenitora de la menor DANA CLARISSA BALLESTEROS CELIS, consistente en solicitud de revocatoria directa¹ de la Resolución No.043 de fecha 11 de abril de 2019.

Igualmente se otea documento a través del cual la señora LUDY CONSTANZA CELIS BECERRA, presenta oposición al acto administrativo No. 059 de 2019 de fecha 17 de abril de 2019, del cual no se allega prueba del auto que dio trámite a dicha petición.

Asimismo según el relato de los supuestos fácticos, se señala que la señora CELIS BECERRA, presentó recurso de reposición en contra de la resolución que decretó las medidas u obligaciones provisionales al cual se rechazó por improcedente y se le dio trámite de oposición, motivando así la presentación de esta demanda.

De lo anterior expuesto, se colige que la solicitudes elevadas, especialmente, el recurso de reposición mencionado, no constituye petición de la cual hace referencia el

¹ Folio 13.

Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, máxime cuando el mismo no fue elevado dentro del término *-cinco (5) días siguientes-* estipulado por la norma aludida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DEVOLVER las presentes diligencias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL TUNJA 2- REGIONAL BOYACÁ, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>60</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 NOV 2019
Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULFIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 22 SS

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la información suministrada por el Director General del laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y cia s.a.s., se dispone **REMITIR** nuevamente a las partes para la practica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme se ordenó en el numeral *viii*) del auto adiado 14 de mayo de la calenda -fol.67-.

ii) Por secretaría del Despacho, **ELABORAR** de forma inmediata las correspondientes comunicaciones con las advertencias sancionatorias previstas en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.¹.

iii) Lo anterior se ejecutará, previa verificación por secretaría por el mediio más expedito, teniendo en cuenta la información visible a folio 79 del encuadernamiento. De haberse tomado la prueba genética, requerie al lobratorio antes referido para que la remita de forma INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

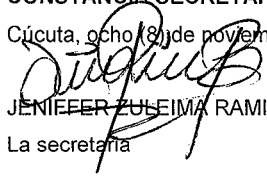
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 NOV 2019</u> JENIFFER ZULFIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2253

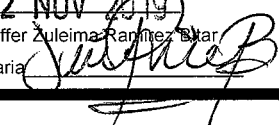
Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Misivas del 15 y 17 de octubre de 2019. Sería del caso de atender las misivas suscritas por la PROCURADORA 11 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, sino fuera porque se advierte que el presente trámite de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES se encuentra **ARCHIVADO** en virtud del **DESISTIMIENTO TÁCITO** decretado en auto, debidamente ejecutoriado, de data 24 de septiembre de 2019 –fol. 37-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>12 NOV 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2262

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 9 de noviembre hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (02:40 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*–

b) **CITAR** a ELIDA MARIA PINZON IBARRA y JUAN DE DIOS CRISTANCHO BALAGUERA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*–.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 8 a 15 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

¹ Folio 1 y 31

TESTIMONIALES.

Se decretan las testimoniales de MARIA BARBARA PATARROLLO SALAMANCA, JACINTO TOLOZA HERRERA y ALEXANDER JHON DIAZ BARON, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 36 a 38 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Sin lugar al decreto de prueba testimonial, toda vez que no fue solicitada.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

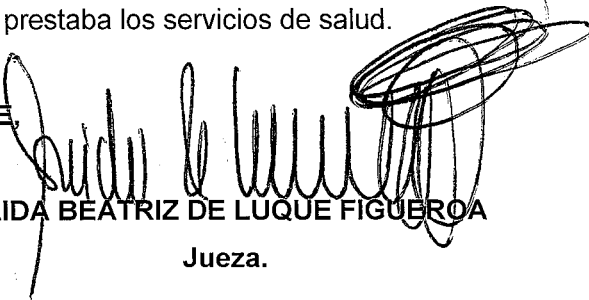
i) **REQUERIR** a las partes para que procedan a arrimar, en el término de **TRES (3) DÍAS**, copia de los registros civiles de nacimiento de ROSA DELIA IBARRA DE PINZON y JUAN DE DIOS CRISTANCHO BALAGUERA, con las respectivas notas marginales y libro de varios.

ii) **OFICIAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a la ADMISNITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que se sirvan certificar, respecto de ROSA DELIA IBARRA DE PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.599.615 y JUAN DE DIOS CRISTANCHO BALAGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.424.168, lo siguiente:

- a) En qué calidad se encuentran o encontraban afiliados o inscritos en el régimen de Seguridad Social en Salud.
- b) En caso de estarlo como beneficiarios, referir respecto de quien, en caso de estarlo como cotizantes, precisar sus beneficiarios y el núcleo familiar referido, la calidad de cada uno de estos, así como también los tiempos de vinculación de cada integrante del núcleo familiar.

c)Cuál EPS, le presta o prestaba los servicios de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 160 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 2 NOV 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término de traslado de la demanda se encuentra fenecido. Al Despacho de la señora jueza, para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2254.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de data 21 de agosto de 2019, esto es, la notificación personal a **FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ** a la dirección denunciada en la misiva visible a folio 27 del encuadernamiento.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

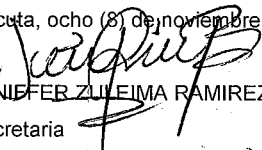
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>12 NOV 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2244

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva arrimada por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES y frente al argumento expuesto, consistente en la carencia de representación por apoderado judicial del incapaz, es del caso ponerle de presente a la representante del Ministerios Público, que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen niños, niñas o adolescentes carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. La Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que en el presente caso a pesar de estar los intereses de un niño, no constituye esta la situación excepcional ya anotada.

ii) Tal como se expuso en el escrito arrimado, se tiene que en el presente asunto la menor KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS actuó en estas diligencias representada por su madre, la señora BETTY ESTHER TAMAYO CONTRERAS, quien a su vez estuvo asistida por la Comisaria de Familia del municipio de Villa Caro, en ese entendido, mal puede alegarse que la menor, por quien se iniciaron las presentes diligencias, no contó con la debida asistencia legal.

Sumado a lo anterior y muy a pesar de los argumentos que ejecuta la memorialista, debe enrostrarse que tampoco es garantía para los menores, adelantar un proceso sin que medien las actuaciones necesarias que permitan adoptar una decisión. El derecho de acudir a la jurisdicción demanda unas cargas y el no cumplirlas de manera injustificada amerita pronunciamiento como el que hoy por hoy es motivo de censura.

Ahora, también debe advertirse a la representante del Ministerio Público que la figura aplicada no se hizo de manera irreflexiva en la medida que a la parte se le exoneró de las consecuencias nefastas del desistimiento tácito.

iii) En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se despacha de manera desfavorable el pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 160 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria Jeniffer Ramirez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que el demandado se notificó personalmente el 9 de septiembre de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2019. Se advierte que el día 12 de septiembre se suspendió términos en razón al cese de actividades por parte de la persona judicial. La parte pasiva, ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, 08 de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2256

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIOCHO (28)** de **NOVIEMBRE** de 2019, a partir de las **TRES DE LA TARDE** (3:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* —

b) **CITAR** a LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ y WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

ii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales los documentos arrojados a esta causa, militantes a folios 6, 8 a 27 y 80 a 116 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 45 a 74, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO.**

Decretar el interrogatorio de parte de LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ, el cual se efectuará a instancia de la parte demandada.

c) **SOLICITUD DE OFICIAR.**

Se deniega lo requerido, comoquiera que dicho documento debió ser aportado por la parte demandante previa solicitud a la entidad mencionada mediante derecho de petición.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ representante de LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses - agosto- septiembre y octubre-: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria aquel.

b) **REQUERIR** al demandado señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses -agosto- septiembre- octubre-, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de NORGAS para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar respecto del señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. 88.235.596 de Cúcuta, los siguientes aspectos:

- Si tiene algún vínculo laboral con la entidad, de ser así se sirvan certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses -agosto- septiembre- octubre-.

- A qué EPS se encuentra afiliado el señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. 88.235.596 de Cúcuta y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

d) **ORDENAR** visita social al hogar del menor por el que se actúa y del obligado a suministrar alimentos, a través de la asistente social de este Despacho Judicial, lo que deberá hacer en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la puesta en conocimiento. Dicho término es para que ejecute la visita referida y para rendir el respectivo informe.

Esta prueba tiene el siguiente objeto:

- Verificar aspecto socioeconómico en el que se desarrolla el menor por el que se piden alimentos y los del obligado a proveerlos.
- Establecer que el menor tenga garantizados sus derechos fundamentales, esto es, lo relacionado con salud, educación, alimentación, recreación, entre otros.
- Orientar y recordar la importancia de la corresponsabilidad que en el ejercicio del rol paterno filial deben guardar padre y madre.

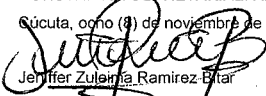
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2252.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

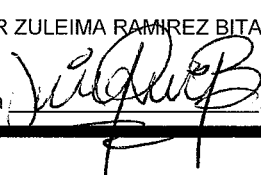
Atendiendo lo requerido en la misiva presentada por YURLEY ASTRID RAMIREZ PARRA –fol.28-, se accede a la solicitud de desglose de los documentos requeridos, previa verificación del pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2250 .

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, se otea que, el apoderado judicial del demandante informó el trámite gestionado para lograr la vinculación del extremo pasivo a la presente causa judicial, razón por la cual, se le **REQUIERE**, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, arrime constancia de verificación del estado actual del envío de la guía No. RI003952615CO -fol. 16-, esto es, la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

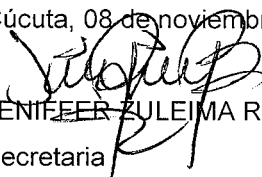
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. 160	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	12 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que el demandado se notificó personalmente el 26 de septiembre de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 27 y 30 de septiembre y 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de octubre de 2019. Se advierte que los días 2 y 3 de octubre se suspendieron los términos en razón al cese de actividades por parte de Asonal Judicial. La parte pasiva, ofreció contestación a la acción en término. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 08 de noviembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2261

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de los menores AMEGTH MAURICIO Y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE** de 2019, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -

b) **CITAR** a ELIANA GAMBOA FUENTES y OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

ii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 21, 22 y 23, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO.**

Decretar el interrogatorio de parte de OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA, el cual se efectuará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 y 8, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a ELIANA FUENTES GAMBOA representante de los menores de edad AMEGTH MAURICIO Y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses - agosto- septiembre y octubre-:* **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan AMEGTH MAURICIO Y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria aquellos.

b) **REQUERIR** al demandado señor OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos dos meses *-septiembre y octubre-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

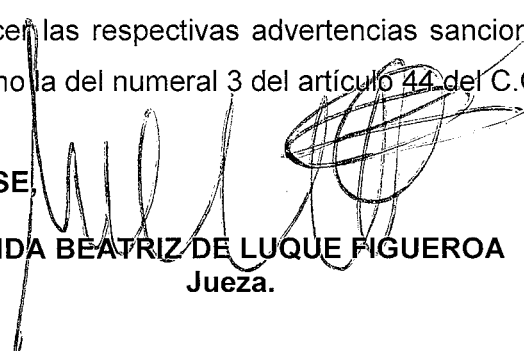
c) **REITERAR** oficio dirigido al pagador de la POLICÍA NACIONAL, en los mismos términos del numeral iii) del auto No. 1506 del 2 de septiembre de 2019.

d) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA, identificado con C.C. 13.276.913 de Cúcuta, tiene algún vínculo laboral con la entidad, de ser así se sirvan certificar los salarios, prestaciones, y demás

e) emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-agosto- septiembre -octubre-*. Igualmente, deberá informar quienes están enlistados como beneficiarios del empleado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

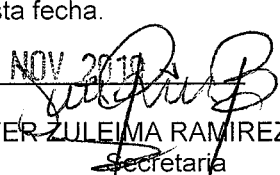
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 160 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 NOV 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 268

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **JOSE ARCENIO ARCHILA MELENDEZ** y **RUBIELA DURAN RINCON**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **JOSE ARCENIO ARCHILA MELENDEZ** y **RUBIELA DURAN RINCON**, contrajeron matrimonio católico el 1 de febrero de 1972 en la Parroquia Santa Ana de Ocaña Norte de Santander, dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, acto registrado bajo el indicativo serial N° 2885523, y que de dicha unión fue procreado **JOHAN JOSE ARCHILA DURAN**, quien es mayor de edad.

Es la voluntad de los consortes que cese de mutuo acuerdo su vínculo marital, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso; declarar disuelta la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia, entre otros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes; la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse

debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones *ora* judiciales, *ora* administrativas

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No.2885523 - *folio 6-*, en el que se lee que los señores **JOSE ARCENIO ARCHILA MELENDEZ** y **RUBIELA DURAN RINCON** se casaron por el rito religioso el 1 de febrero de 1992, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de **JOHAN JOSE ARCHILA DURAN** -*folio 9 - en el que se lee como padres los casados y se desprende la mayoría de edad de la menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento-*; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO celebrado entre **JOSE ARCENIO ARCHILA MELENDEZ**, identificado con la C.C. No. 5.450.463 de Gramalote, y **RUBIELA DURAN RINCON**, identificada con la C.C. No. 37.319.538 de Ocaña, celebrado el 1 de febrero de 1992 en la Parroquia Santa Clara en Ocaña - Norte de Santander, dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, bajo el indicativo serial N° 2885523.

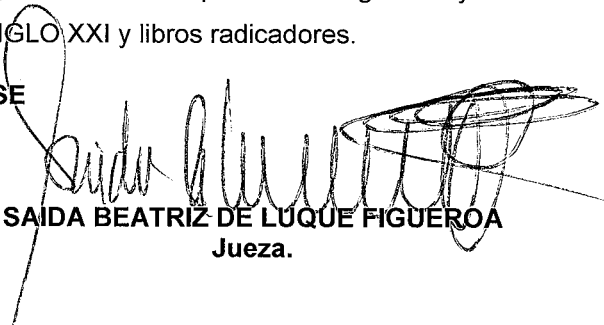
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

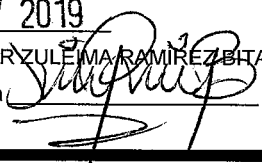
TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad pertinente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expedir las copias para el efecto.

CUARTO. Poner en conocimiento esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>160</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

